



CI630/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. JUAN ROMERO TENORIO

Antecedentes

- I. Con fecha 16 de febrero de 2011 el C. Juan Romero Tenorio, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/11/00737, misma que se cita a continuación:
 - “1. Copia en forma impresa y en medio magnético de los informes que el Secretario Ejecutivo presentó al Consejo General del IFE sobre el cumplimiento del acuerdo CG134/2006 por el que se establecen los lineamientos y criterios que deberán de observar las personas físicas o morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo durante el proceso electoral 2006. Correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del 2006 y los anexos correspondientes
 - 2.- Copia en forma impresa y en medio magnético de los informes que el Secretario Ejecutivo presentó al Consejo General del IFE sobre el cumplimiento del acuerdo CG32/2009 por el que se establecen los lineamientos y criterios que deberán de observar las personas físicas o morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo durante el proceso electoral 2008-2009. Correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del 2009 y los anexos correspondientes.
 - 3.- Relación de empresas que realizaron encuestas de salida el día de la jornada electoral el 2 de julio de 2006, así como copia de los informes presentados.
 4. Relación de empresas o personas físicas que realizaron encuestas de salida el día de la jornada electoral del 04 de julio de 2009, así como copia de los informes presentados.
 5. Copia de la documentación que presentó el Partido de la Revolución Democrática para el registro del C. Alejandro Encinas como candidato a Diputado Plurinominal por la cuarta circunscripción electoral para la elección del 2009.” **(Sic)**
- II. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Juan Romero Tenorio a la Dirección del Secretariado así como a la



Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.

- III. Con fecha 23 de febrero de 2011, se recibió respuesta por parte de la Dirección del Secretariado, mediante oficio No. DS/182/2011, informando en su parte conducente lo siguiente:

“Sobre el particular, y conforme a las atribuciones que corresponden a esta Dirección del Secretariado, en términos de lo dispuesto por los artículos 24, párrafo 2, fracción V del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 66 del Reglamento Interior de este Instituto, remito a usted un disco compacto (CD) y 359 fojas que contienen: Informes que el Secretario Ejecutivo presentó al Consejo General de IFE sobre el cumplimiento de los Acuerdos CG134/2006 y CG32/2009 por el que se establecen los lineamientos y criterios que deberán de observar las personas físicas o morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo durante el proceso electoral 2006, 2008 y 2009 a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del 2006 y los anexos correspondientes, relación de empresas que realizaron encuestas de salida el día de la jornada electorales 2 de julio 2006 y el 4 de julio del 2009; así como copia simple en original y versión pública de la documentación que presentó el Partido de la Revolución Democrática para el registro del C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez como candidato a Diputado Plurinominal por la cuarta circunscripción electoral para la elección del 2009.

Asimismo le informo que la presente solicitud ha sido atendida a través del Sistema INFOMEX-IFE.” (Sic)

- IV. Con fecha 25 de febrero de 2011, se recibió respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en los términos siguientes:

“En relación con la información requerida por el interesado, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se comunica que con oficio número SE/SP/084/2009 del 16 de junio de 2009, fueron remitidos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en diecisiete cajas, los expedientes originales de los candidatos a diputados federales por ambos principios, registrados ante el Consejo General; razón por la cual la información solicitada no obra en los archivos de esta Dirección.

- V. Con fecha 9 de marzo de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y



Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

- VI. El 29 de marzo de 2011, en sesión ordinaria el Comité de Información, requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Dirección del Secretariado, realizaran una búsqueda exhaustiva en sus con la finalidad de dar cabal cumplimiento al punto 5 de la solicitud materia de la presente resolución.
- VII. Derivado de lo anterior, el 31 de marzo de 2011, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante correo electrónico y en cumplimiento a lo mandado por el Comité de Información señaló lo que a continuación se transcribe:

“En relación con su atento correo citado al calce, me permito comunicarle que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se localizó el oficio número RHE-406/09, de fecha 28 de abril de 2009, signado por el Lic. Rafael Hernández Estrada, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual solicitó el registro de candidaturas postuladas por ese partido a diputados federales por el principio de representación proporcional. Documento que es el único con que cuenta en sus archivos esta Dirección Ejecutiva, en relación con la solicitud que nos ocupa.

En tal sentido, sírvase encontrar anexa al presente, la versión electrónica del instrumento referido y de la parte conducente del anexo respectivo, esto es, en donde aparece el nombre del C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez. Lo anterior, para los efectos a que haya lugar”.

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de la información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
2. Que en relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos serán los



responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)"

3. Que a efecto de establecer la clasificación de confidencialidad de parte de la información solicitada es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. Juan Romero Tenorio, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por el órgano responsable (Dirección del Secretariado), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso concreto, es la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información solicitada.
5. Que la Dirección del Secretariado, manifestó que respecto de la información solicitada por el C. Juan Romero Tenorio, relativa a la –copia de la documentación que presentó el Partido de la Revolución Democrática para el registro del C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez como candidato a Diputado Plurinominal por la cuarta circunscripción electoral para la elección de 2009-, contienen partes susceptibles de ser clasificadas como confidenciales, toda vez que, de dichos documentos se desprende la existencia de datos considerados como personales, los cuales no pueden otorgarse a persona distinta de su titular.

Así las cosas, de la revisión hecha a la información entregada por el órgano responsable que satisface la solicitud de información, tras cotejar la versión original con la versión pública, se desprende que los datos que fueron testados por considerarlos como personales por parte del órgano



responsable son los siguientes: firma que se estampa en **la carta de aceptación de candidatura**; del **acta de nacimiento** el número de juzgado, libro, foja, año de registro; nombre del padre y madre, edad, domicilio; nombres de los abuelos paternos y maternos, junto con sus respectivos domicilios; nombre, edad, ocupación y domicilio de los testigos; de la **credencial para votar con fotografía**, edad, domicilio particular; folio, clave de elector, firma y el OCR.

En ese sentido, estos datos se consideran personales dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XV del Reglamento de Transparencia del Instituto.

Y de igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 11, párrafo 1, fracción II del reglamento en la materia.

“Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
(...)

XV. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad

(...).”

“Artículo 11

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:
(...)
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables.

Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuada la clasificación



esgrimida por el órgano responsable, toda vez que dicha información efectivamente contiene datos personales de los que se desprenden aspecto de la esfera privada de las personas. Por lo tanto, deberán ser testados, con base en los referidos preceptos reglamentarios antes transcritos.

Asimismo, el artículo 24, párrafo 2, fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto, prevé que en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo.

Aunado a ello, los numerales 34, 35 párrafos 1 y 2 y 36, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:

“Artículo 34

Protección de datos personales

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.”

“Artículo 35

Principios de protección de datos personales

- 1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.**
- 2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”**

“Artículo 36



De la publicidad de datos personales

1. **El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.**

(...)"

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este Comité de Información considera que efectivamente las partes señaladas por los órganos responsables deberán ser testadas al contener datos personales, concluyendo que se trata de información con carácter confidencial, por lo que de entregar dicha información sería posible caer en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia.

De igual forma, en su momento los órganos responsables en tiempo y forma enviaron un informe comunicando que, la información solicitada era confidencial, adjuntando a dicha respuesta las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y se evite su alteración, pérdida, transmisión y **acceso no autorizado de los mismos**.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la



información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado confirmar la clasificación de la información como confidencial esgrimida por la Dirección del Secretariado, respecto de la información solicitada por lo que hace a los datos personales tales como: firma que se estampa en **la carta de aceptación de candidatura**; del **acta de nacimiento** el número de juzgado, libro, foja, año de registro; nombre del padre y madre, edad, domicilio; nombres de los abuelos paternos y maternos, junto con sus respectivos domicilios; nombre, edad, ocupación y domicilio de los testigos; de la **credencial para votar con fotografía**, edad, domicilio particular; folio, clave de elector, firma y el OCR, lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XV y 11, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de la versión pública misma que se pondrá a disposición de la solicitante mediante lo forma elegida por éste al presentar su solicitud de información.

6. Así las cosas y en relación a los puntos marcados con los números 1, 2, 3 y 4 de la solicitud de información materia de la presente resolución, la Dirección del Secretario al dar respuesta a lo peticionado por el solicitante Junan Romero Tenorio, señaló que en términos de lo previsto en el artículo 24, párrafo 2, fracción III, es información **pública**, misma que se pone a disposición del solicitante en un disco compacto y en 588 fojas útiles.

De igual forma, se hace de su conocimiento que, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en cumplimiento al requerimiento hecho por el Comité de Información en sesión ordinaria de 29 de marzo de 2011, pone a disposición de la solicitante la información **pública** relativa a la copia del oficio número RHE-406/09, de fecha 28 de abril de 2009, signado por el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Lic. Rafael Hernández Estrada, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual solicitó el registro de candidaturas postuladas por ese partido a diputados federales por el principio de representación proporcional, la cual consta en 2 fojas.

Derivado de lo anterior y atendiendo a la modalidad de entrega elegida por el ciudadano al ingresar la solicitud materia de la presente resolución, se pone a su disposición la información señalada en el párrafo anterior mediante consulta *in situ* **previa cita** en el domicilio de la Unidad de Enlace, ubicadas en Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "D", Primer Piso, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, teléfono 56284765.

De igual forma, se hace del conocimiento del C. Juan Romero Tenorio, que para el caso de que quiera disponer de la información **pública** antes citada, de igual forma se pone a su disposición en las oficinas que ocupa la Unidad de Enlace en **un disco compacto y en 588 fojas previo pago y presentación del comprobante respectivo en original**, (a efecto de ordenar se genere la misma, la cual se encontrará disponible en un plazo que no deberá de exceder de 10 hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, numeral 2 del Reglamento de la Materia) por la cantidad de \$570.00 (QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100M.N.), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 párrafo 2, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, párrafo 2, fracción III, 29 y 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28 del citado ordenamiento, se concede un término de tres meses al peticionario para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.



Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, párrafo I, fracción XV; 9, párrafo 1, 2 y 4; 11, párrafo 1, fracción II; 18, párrafo 1, fracción II; 24, párrafo 2, fracciones III y V; 28; 29; 30; 34, 35 párrafos 1 y 2 y 36, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se confirma la clasificación por confidencialidad formulada por la Dirección del Secretariado, respecto de la documentación que presentó el Partido de la Revolución Democrática para el registro del C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez como candidato a Diputado Plurinominal, toda vez que dichos datos son considerados como confidenciales y deben protegerse, en términos de lo establecido en el considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO.- En razón del resolutivo anterior, se aprueba la versión pública presentada por la Dirección del Secretariado, misma que se pone a disposición del solicitante mediante la forma elegida por éste al presentar su solicitud de información, en términos de lo indicado en el considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Juan Romero Tenorio, que es información **pública** la señalada en el considerando 6 de la presente resolución, la que se pone a su disposición en términos del considerando de referencia.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. Juan Romero Tenorio, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Juan Romero Tenorio, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de marzo de 2011.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información